JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-306/2016

ACTOR: JORGE PÉREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-306/2016**, promovido por Jorge Pérez García, en contra de la falta de contestación a la solicitud, presentada en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diez de junio del dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Actor	Jorge Pérez García.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Xaltocan, Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Partido o PAC	Partido Alianza Ciudadana.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.

2. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el PAC presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos, entre ellos el del actor, para la elección de Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

3. Registro de candidatos. El ocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo ITE-CG 161/2016, que resuelve lo relativo al registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por el PAC, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En el que se puede apreciar el registro del actor como Candidato a Presidente en la comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4. Cumplimiento a resolución. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 213/2016, por el cual se dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SDF-JDC-171/2016, relativa al Juicio Ciudadano, mediante el cual se ordenó al Consejo General del Instituto, modificar el Acuerdo ITE-CG 161/2016.

5. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se eligió, entre otros, al Presidente de Comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

6. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de Presidente en la Comunidad referida en el punto anterior.

7. Escrito de solicitud. El diez de junio de la presente anualidad, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito dirigido al Consejo General del ITE, mediante el cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Federal, documentación relativa a la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, perteneciente al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, ante el Instituto, fue presentado Juicio Ciudadano, suscrito por **Jorge Pérez García**, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General del Instituto.

2. Remisión. Con fecha veinticuatro de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el oficio suscrito por **Elizabeth Piedras Martínez y Germán Mendoza Papalotzi**, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos

del Instituto, rindiendo informe circunstanciado mediante el cual remiten, el escrito de demanda, y la documentación que estimaron atinente.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JDC-306/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para su debida integración.

5. Cumplimiento a requerimiento. El siete de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de veinte de junio del presente año.

6. Admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido contra la omisión del Consejo General del Instituto, de responder una petición relacionada con el proceso electoral ordinario local 2015-2016.

SEGUNDO. Improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción I, inciso b) y d), de la Ley de Medios.

Al respecto debe decirse, que las mismas resultan infundadas, por un lado porque el actor se duele de la omisión en la que incurrió la responsable, al omitir dar respuesta a la petición que le formuló mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y presentada el diez siguiente.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En ese sentido, si lo que el actor impugna es una omisión, es claro que el derecho a impugnar subsiste mientras tal omisión no cese, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, no resulta aplicable al caso concreto.

En cuanto hace, a que se trata de una violación consumada de modo irreparable, también deviene infundada, en virtud de que, tratándose de omisiones, tal violación si es susceptible de repararse mediante la acción a la que en su caso, esté obligada la responsable, lo cual en el presente asunto es jurídicamente posible sí se considera que la omisión reclamada, lo es la falta de respuesta a una petición formulada por escrito.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos

exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma del actor; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El presente juicio ciudadano, fue promovido oportunamente, toda vez que la materia de controversia es la omisión, por parte del Consejo General del Instituto, de responder a la actora su petición.

De esta manera, toda vez que las omisiones son de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"[1],** este órgano jurisdiccional estima que la demanda debe tenerse por presentada en tiempo.

c) Legitimación. El actor está legitimado, en los términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho y que aduce una vulneración a un derecho político electoral.

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que el actor cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a sus derechos político electorales, al sostener que la autoridad electoral administrativa, ha sido omisa en dar respuesta a su escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

---

[1] Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 478-479

e) Definitividad. El actor satisface el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

En la demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano, contra la negativa del Consejo General del Instituto, a dar contestación al oficio presentado el diez de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejo General del ITE, y signado por el actor.[2]

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Señalando como agravio, que le causa perjuicio la negativa de dicha autoridad, pues ha sido omisa, en entregarle documentación relativa a la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, perteneciente al Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, no obstante haberla solicitado a través del escrito referido.

Asimismo, el actor señala que dicha omisión vulnera en su perjuicio el **derecho de petición en materia política**, así como el principio de certeza y legalidad.

En consideración de este Tribunal, es **fundado** el concepto de agravio del actor, por lo siguiente:

La omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y

[2] Mismo que obra en actuaciones del expediente en que se actúa.

35, fracción V, de la Constitución; y, 19 fracción IV, de la Constitución Local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**[3].

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los

---

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro. **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**[4].

Establecido lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la Autoridad Responsable ha sido omisa, en dar contestación a la solicitud planteada, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes,

[4] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;
3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y ***congruente*** con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal

como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XV/2016,** publicada bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.-*** *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.* ***Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.****"*
>
> *Énfasis añadido.*

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redunda en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

En el caso concreto del contenido del referido escrito de solicitud signado por el actor, se advierte que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el diez de junio de dos mil dieciséis, que está dirigido al Consejo General del Instituto, que citó como fundamento de su petición el artículo 8º de la Constitución Federal, y que mediante dicho ocurso solicita le sea otorgada documentación relativa a la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Sin embargo, al momento de resolverse el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no ha dado contestación a la petición que le fue formulada, de ahí que sea factible concluir que se actualiza, la violación al derecho de petición del actor.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que es **fundado,** el agravio planteado, pues la autoridad responsable tiene el deber jurídico de pronunciarse ante la petición formulada por el actor.

Finalmente, debe señalarse que no pasa inadvertido, que el actor en la parte final de su escrito de demanda, hace referencia a que previos los trámites legales, se revoque el acuerdo impugnado.

Sin embargo, dicha pretensión no alcanza sus efectos, pues la materia de la litis, en el presente medio de impugnación, versó exclusivamente sobre el derecho de petición, pues no ha recaído respuesta fundada y motivada, al multicitado escrito de solicitud.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de resultar fundado el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es:

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

1. Ordenar al Consejo General del instituto, que en un plazo no mayor a setenta y dos horas, a partir de la notificación de la presente resolución, ***en plenitud de jurisdicción***, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Jorge Pérez García.

   Lo anterior, con la precisión de que el **presente fallo no prejuzga sobre la procedencia o no, respecto de lo solicitado por el Actor, pues como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, la materia de este asunto versó exclusivamente sobre la vulneración al derecho de petición** del actor.

2. Dicha respuesta, se deberá notificar al actor, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, en su escrito de demanda.

3. Deberá informar a este Tribunal lo correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por Jorge Pérez García, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; ***notifíquese*** la presente resolución, ***mediante oficio*** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas, del siete de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS